



Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Chiquinquirá
Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00070

INFORME SECRETARIAL. Pauna, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesto a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de la señora BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS, poniendo en conocimiento que la parte interesada subsano en término, pero no las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda. *Sírvase proveer.*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00070
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELQUI JOHANA GUALTEROS GUALTEROS

En atención al informe que antecede y dentro del término concedido en auto anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, no obstante, con el mismo no puede darse por subsanada la misma, en los términos dispuestos en proveído de fecha diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Observa el Despacho, que pese a que el escrito de subsanación de la demanda se enmendaron apartes de las falencias indicadas en el auto inadmisorio, también se tiene que respecto a la inexactitud relacionada en el numeral 2º del acápite de las pretensiones donde se señala lo adeudado por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto consistente en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.622.828.09)**, sin que se señale la fecha a partir de la cual se debe liquidar, es decir, no indica con exactitud el día a partir del cual se debe practicar la liquidación de los mismos, tan solo se limita a indicar el mes, lo cual no permite tener la certeza desde el día se reitera, debe iniciarse a efectuar la respectiva liquidación, lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 82, numeral 4º del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a la autorización a varias personas como dependientes judiciales para que revisen y pidan información del expediente, tomar fotos, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y documentos correspondientes, sin aportar los certificados de la universidad donde conste la calidad de estudiantes de derecho, de cada una de las personas que pretende se autorice, sin que allegue la respectiva **constancia**, tal como se dispuso en el ya mencionado auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior no es dable para este Despacho tener por subsanada la presente demanda ya que la parte actora no menciona, ni especifica el día exacto a partir del cual se debe liquidar lo correspondiente a los intereses corrientes sobre el saldo insoluto consistente en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.622.828.09)**, además de no anexar los certificados correspondientes a la universidad en la cual conste la calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con lo consagrado en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

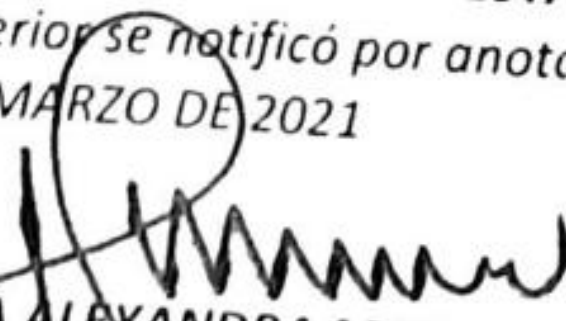
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose, una vez éste en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 008, fijado el día 03 DE MARZO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria